

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ROBERTO SOLA FIGUEROA
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0002

V.

ASUNTO: RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de enero de 2023, la parte Promovente, Roberto J Sola Figueroa, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Solicitud de Revisión de Factura (“Solicitud”) contra Luma (“Luma”) la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La objeción de la parte Promovente se basa en alto consumo de energía eléctrica por parte de Luma bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². Alega el Promovente que en julio de 2022 recibió una factura por \$12,855.38 y que la facturación había sido estimada desde marzo de 2020 hasta junio de 2022. Luego el 22 de agosto de 2022 recibió una factura por la cuantía de \$10,622.75.³ El Promovente objetó las facturas y Luma realizó un ajuste bajo las disposiciones de la Ley 272-2002⁴, quedando un balance pendiente de \$2,965.00.⁵

Luego de varios trámites administrativos, el 30 de enero de 2023 el Negociado de Energía emitió *Orden* señalando la Vista Administrativa para el 10 de marzo de 2023. A la Vista Administrativa compareció la parte Promovente y Luma representada por el Lcdo. Juan Méndez y consigo la señora Carmen Caro, supervisora de facturación de Luma.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”⁶

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Copias de las facturas no se hicieron parte del expediente de la Solicitud.

⁴ Ley que enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica.

⁵ Véase carta de Luma fechada 8 de diciembre de 2022, anejada a la Solicitud.

⁶ Énfasis suplido.



De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁷ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁸ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:*

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. *Ley 272-2002*

La Ley 272 enmienda el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 estableciendo que la Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad.

d. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico⁹ bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establecen:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

⁷ Énfasis suplido.

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁹ Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110



- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia."

e. *Ajuste correspondiente*

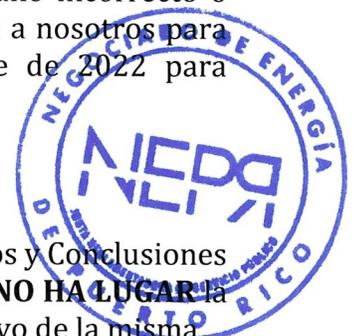
El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

Según el testimonio de la parte Promovente éste objetó las facturas leídas de Luma de julio y agosto de 2022 provocando un ajuste a la misma y que se cambiara el contador en noviembre de 2022 ya que no se conectaba de manera remota con el sistema de facturación remota de Luma. Según los testimonios presentados las facturas de marzo 2020 a junio 2022 fueron estimadas y en julio se tomó una lectura real lo que provocó recibiera la parte Promovente una factura de consumo eléctrico de \$12,855.38. Luego de la objeción presentada por la parte Promovente y la investigación de la cuenta la misma fue ajustada, el 6 de diciembre de 2022, según las disposiciones de la Ley 272 por -\$7,160.69. Según la Ley 272-2002 en dicho ajuste se facturó del 7 de agosto al 29 de noviembre de 2022 luego de haber calculado Luma un promedio de consumo diario.

Habiéndose determinado que el consumo eléctrico en la residencia fue real, según las lecturas del contador de la residencia y habiendo aplicado Luma los ajustes ordenados en Ley según las disposiciones de la Ley 272-2002, no le queda más por hacer a este Negociado de Energía. Teniendo la parte Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no nos ha puesto en posición adecuada a nosotros para determinar que su consumo de energía eléctrica facturado entre marzo de 2020 a julio de 2022 fuera uno incorrecto o excesivo una vez ajustado. Tampoco nos ha puesto en posición adecuada a nosotros para determinar que el promedio diario calculado por Luma en diciembre de 2022 para determinar el ajuste conforme a la Ley 272-2002 fuera incorrecto.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente *Resolución*, se declara **NO HA LUGAR** la *Solicitud* presentada por la parte Promovente y se proceda al cierre y archivo de la misma



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de enero de 2024. Certifico, además, que el 12 de enero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0002 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, rsola@deloitte.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Roberto J. Solá Figueroa
1683 Calle Diamela
Urb. San Francisco
San Juan, PR 00927

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 12 de enero de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 7 de enero de 2023, la parte Promovente, presentó ante el Negociado de Energía una Solicitud de Revisión de Factura contra Luma la cual dio inicio al caso de epígrafe.
2. La objeción de la parte Promovente se basa en alto consumo de energía eléctrica por parte de Luma bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento Núm. 8863.
3. Alega el Promovente que recibió en julio de 2022 una factura por \$12,855.38 y que la facturación había sido estimada desde marzo de 2020 hasta junio de 2022. Luego el 22 de agosto de 2022 recibió una factura por la cuantía de \$10,622.75.
4. Luego de la objeción presentada por la parte Promovente y la investigación de la cuenta la misma fue ajustada, el 6 de diciembre de 2022, según las disposiciones de la Ley 272 por -\$7,160.69, quedando un balance pendiente de \$2,965.00. Según la Ley 272-2002 en dicho ajuste se facturó del 7 de agosto al 29 de noviembre de 2022 luego de haber calculado Luma un promedio de consumo diario.
5. Habiéndose determinado que el consumo eléctrico en la residencia fue real, según las lecturas del contador de la residencia y habiendo aplicado Luma los ajustes ordenados en Ley según las disposiciones de la Ley 272-2002, no le queda más por hacer a este Negociado de Energía.
6. Teniendo la parte Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no nos ha puesto en posición adecuada a nosotros para determinar que su consumo de energía eléctrica facturado entre noviembre de 2020 y mayo de 2022 fuera uno incorrecto o excesivo.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.
2. En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.
3. La Ley 272 enmienda el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 estableciendo que la Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad.



4. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de nuevo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

